

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-1326

El juzgado **NIEGA la orden de pago solicitada**, pues el documento allegado, se apartan de las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en especial la característica de claridad y exigibilidad de las obligaciones, para poder demandar el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la demandada para que este último dé cumplimiento a una obligación por la promesa de contrato de compraventa del vehículo automotor sobre la motocicleta marca AKT, de placas JAC78D, cilindraje 125SC, modelo 2014, número de motor XS1P52QMMI-3A13008746, número de vin 9F2A51252EX016044, número de chasis 9F2A51252EX016044

Tenemos que la ejecución está soportada en un documento de promesa de venta, donde la demandante ELIANA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ, se obliga a más tardar el día treinta (30) de diciembre de 2020, a realizar todos los tramites necesarios ante la oficina de transito

TERCERA: La entrega material de la motocicleta se hará a la firma del presente documento. CUARTO: Que EL VENDEDOR no ha hecho acto de enajenación a título alguno a otra persona de la citada motocicleta, la cual se encuentra libre de toda clase de limitaciones, en todo caso se obliga a salir al saneamiento de los vendido. QUINTO. EL VENDEDOR se obliga a más tardar el día treinta (30) de diciembre de 2020, a realizar todos los trámites necesarios ante la Oficina de tránsito para el traspaso de la motocicleta a favor del COMPRADOR.

Es sabido que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias legales, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución. De otro lado para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible, elementos que han sido definidos así:

CLARIDAD Tiene que ver con la evidencia de la

*obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.*

*EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.*

*EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.*

*En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”. La promesa de celebrar un contrato obliga a las partes a celebrarlo al cumplirse la condición o al llegar el plazo. Por consiguiente, no se confunden la promesa de celebrar un contrato con el contrato prometido. No es lo mismo decir: si se cumple determinada condición nos obligamos a celebrar una compraventa, que celebrarla. El objeto de la promesa es la celebración del contrato prometido, el objeto del contrato prometido es, por ejemplo, el precio y el mueble que se ha de traditar, se advierte, entonces que el objeto de la promesa de contrato es precisamente la celebración de ese contrato, es decir, una obligación de hacer.*

*De la exigencia del numeral 3 del artículo 89 de la ley 153 de 1.987, sobre la previsión de un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, puede concluirse que cumplida la condición que determina la fecha de celebración del contrato, o cumplida la condición que determina la fecha de celebración del contrato, o cumplida la condición y vencido el plazo, o solamente vencido el plazo según los casos, sin que alguna de las partes haya cumplido o se haya allanado a cumplir su obligación de hacer, la contraparte que se aviene a cumplir puede pedir, o la resolución del contrato, o su cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios compensatorios y moratorios con base en lo dispuesto en los artículos 1546 y 1610 del C. Civil .*

*En el sub-judice se pretende hacer valer como título de recaudo ejecutivo contrato de Promesa de Compraventa el cual dentro de los requisitos que establece el numeral 3 del art. 89 de la ley 153 de 1.887 está el de la fijación del plazo u época de la celebración del contrato prometido. De tal manera que en dicho precepto la expresión de fijar la época que equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración. En el presente caso se observa que en el contrato de promesa de compraventa se*

*expresa la demandante ELIANA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ, se obliga a más tardar el día treinta (30) de diciembre de 2020, a realizar todos los trámites necesarios ante la oficina de tránsito, por lo que el título ejecutivo no reúne los requisitos legales, el cual para su validez debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, bien se comprende que para cumplir tal exigencia no pueda acudirse a un plazo indeterminado o una condición indeterminado, porque ni el uno ni la otra justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa que ha de celebrarse la convención prometida.*

*Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante*

### **NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28135a20fa11b779120081c2b40cc6602c15a5ec85fdce26dd1e24c0ed0e0fd8**

Documento generado en 17/11/2022 07:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>